

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0178-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 21 de febrero del 2020

VISTO:

El Expediente n.º 1165-2019/SBNSDAPE que sustenta el **PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** del terreno eriazado de 145 795 955,28 m², ubicado entre la quebrada Jaguaygrande y la Pampa del Horno, distritos de Moquegua, Puquina, y Torata, provincias de Mariscal Nieto y General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151 de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] y sus modificatorias^[2] (en adelante “la Ley”), su Reglamento^[3] y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[4] (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra sustentado en el artículo 36º de “la Ley” en concordancia con el artículo 38º de “el Reglamento”, según el cual, la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias. Asimismo, este procedimiento está desarrollado en la Directiva n.º 002-2016/SBN denominada “Procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado”, aprobada por la Resolución n.º 052-2016/SBN (en adelante “Directiva n.º 002-2016/SBN”);

4. Que, adicionalmente, es necesario precisar que de conformidad al numeral 18.1 del artículo 18 de “la Ley”, “(...) las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de **oficio** y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el SINABIP (...)”; es decir, la primera inscripción de dominio a favor del Estado ha sido regulada como un procedimiento de oficio;

5. Que, como parte de la etapa de identificación del predio se revisó la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, identificándose inicialmente el terreno eriazo de 149 011 318,10 m², ubicado entre la quebrada Jaguaygrande y la Pampa del Horno, distritos de Puquina, Moquegua, Omate y Torata, provincia de General Sánchez Cerro y Mariscal Nieto, departamento de Moquegua (en adelante “área materia de evaluación”), conforme consta en la Memoria Descriptiva n.º 1293-2019/SBN-DGPE-SDAPE (folios 1 y 2) y el Plano Perimétrico – Ubicación n.º 2652-2019/SBN-DGPE-SDAPE (folio 3), el mismo que se encontraría sin inscripción registral;

6. Que, mediante Oficios nros. 7241, 7242, 7244, 7245, 7247, 7248, 7249, 7250 y 7251-2019/SBN-DGPE-SDAPE todos del 2 de octubre de 2019 (folios 4 al 12), se solicitó información a las siguientes entidades: la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, la Gerencia Regional de Agricultura de Moquegua del Gobierno Regional de Moquegua, la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, la Municipalidad Provincial de General Sánchez Cerro, la Municipalidad Distrital de Puquina y a la Municipalidad Distrital de Torata; respectivamente, a fin de determinar si el “área materia de evaluación” era susceptible de ser incorporado a favor del Estado;

7. Que, mediante Oficio n.º 573-2019-COFOPRI/OZMOQ presentado el 23 de octubre de 2019 (folio 17), el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, informó que el “área materia de evaluación” no se superpone con polígonos en los que se encuentre llevando a cabo procesos de saneamiento físico-legal;

8. Que, mediante Oficio n.º D000436-2019/DGPI/MC presentado el 11 de noviembre de 2019 (folios 22 al 28), la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura, remitió el Informe n.º D000085-2019-DGPI-DLL/MC del 04 de noviembre de 2019, señalando que conforme a la información disponible a la fecha no se han identificado reservas indígenas o reservas territoriales en el “área materia de evaluación”; asimismo, la referida entidad remitió un formato digital que contiene información en shapefile de los pueblos indígenas u originarios, siendo así, se realizó la verificación técnica del “área materia de evaluación” con la base gráfica adjunta en el citado informe, concluyéndose que no se evidencia la existencia de superposición del “área materia de evaluación” con comunidades campesinas o nativas;

9. Que, mediante Oficio n.º 1436-2019-GRM/GRA, presentado el 11 de noviembre de 2019 (folio 29), la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua, remitió el informe n.º 0254-2019-LSB-AC/DSFLPA/GRA del 24 de octubre de 2019 (folios 30 al 33), a través del cual comunicó que parte del “área materia de evaluación” recae en zona no catastrada donde no existe superposición con predios rurales, solicitudes vigentes, contratos de adjudicación de terrenos eriazos y eriazos habilitados. Asimismo, señaló que dentro del “área materia de evaluación” existe una zona catastrada, la cual presenta superposición con propiedad de terceros inscrito en la Partida n.º 05045299 y con las Unidades Catastrales nros. 03561, 06772, 06773 y 06774; asimismo, informó que existe superposición con el polígono de la Comunidad Campesina Huasacache;

10. Que, mediante Oficio n.º D000903-2019-DSFL/MC presentado el 29 de noviembre de 2019 (folios 35 y 36), la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal - DSFL del Ministerio de Cultura, informó que dentro del “área materia de evaluación” no se registra ningún monumento arqueológico prehispánico;

11. Que, mediante Oficio n.º 3198-2019/Z.R.N.ºXIII-ORM, presentado el 6 de diciembre de 2019 (folio 42), la Oficina Registral de Moquegua, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral del 8 de noviembre de 2019, elaborado en base al Informe Técnico n.º 15666-2019-SUNARP-Z.R.N.XIII-UREG/C del 4 de noviembre de 2019 (folios 43 al 45), a través del cual informó que el “área materia de evaluación” recae parcialmente sobre parte de los predios inscritos en las partidas electrónicas n.º 05044457, 11034343 y 11040219 del registro de predios, y parcialmente sobre ámbito donde no se puede determinar de manera indubitable los predios inscritos en las partidas nros. 05044080, 05044084 y 05045673, dado que los títulos archivados no cuentan con documentación técnica;

12. Que, en atención a las partidas identificadas en el considerando precedente cuyos títulos archivados carecen de documentos técnicos que permitan identificar el ámbito de los predios, resulta pertinente invocar el tercer párrafo del artículo 16º del Reglamento de Inscripciones del Registro de

Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.º 097-2013-SUNARP-SN que señala que “no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no”; por lo que, lo señalado por la Oficina Registral de Moquegua en el certificado de búsqueda catastral, no resulta óbice para continuar con la incorporación del “área materia de evaluación”;

13. Que, en atención a las superposiciones señaladas en los considerandos noveno y décimo primero, se procedió a redimensionar el “área materia de evaluación” al área de “el predio”, conforme consta en el Plano de Diagnóstico n.º 3308-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de diciembre de 2019 (folio 49);

14. Que, Que, se deja constancia que mediante Oficio n.º 7248-2019/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 4 de octubre de 2019 (folio 9), reiterado mediante Oficio n.º 8063-2019/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 4 de noviembre de 2019 (folio 19) se requirió información a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto; para lo cual se le otorgó el plazo de siete (07) días hábiles de conformidad a lo establecido por el artículo 56º de la Ley n.º 30230; sin embargo, dicho plazo ha expirado sin que se haya recibido la información solicitada hasta la fecha;

15. Que, se deja constancia que mediante Oficio n.º 7249-2019/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 7 de octubre de 2019 (folio 10), reiterado mediante Oficio n.º 8064-2019/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 04 de noviembre de 2019 (folio 20) se requirió información a la Municipalidad Provincial de General Sánchez Cerro; para lo cual se le otorgó el plazo de siete (07) días hábiles de conformidad a lo establecido por el artículo 56º de la Ley n.º 30230; sin embargo, dicho plazo ha expirado sin que se haya recibido la información solicitada hasta la fecha;

16. Que, se deja constancia que mediante Oficio n.º 7250-2019/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 08 de octubre de 2019 (folio 11) se requirió información a la Municipalidad Distrital de Puquina; para lo cual se le otorgó el plazo de siete (07) días hábiles de conformidad a lo establecido por el artículo 56º de la Ley n.º 30230; sin embargo, dicho plazo ha expirado sin que se haya recibido la información solicitada hasta la fecha;

17. Que, se deja constancia que mediante Oficio n.º 7251-2019/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 10 de octubre de 2019 (folio 12), reiterado mediante Oficio n.º 8065-2019/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 04 de noviembre de 2019 (folio 21) se requirió información a la Municipalidad Distrital de Torata; para lo cual se le otorgó el plazo de siete (07) días hábiles de conformidad a lo establecido por el artículo 56º de la Ley n.º 30230; sin embargo, dicho plazo ha expirado sin que se haya recibido la información solicitada hasta la fecha;

18. Que, con la finalidad de elaborar el Informe Técnico Legal, el 1 de octubre del 2019, se realizó la inspección de campo conforme consta en la Ficha Técnica n.º 1621-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 18 de diciembre de 2019 (folio 57). Durante la referida inspección se observó que el predio es de naturaleza eriaza, ubicado en la parte media de la cuenca del río Tambo, presenta topografía variable, que va desde inclinada en la parte de cerros y quebradas a ligeramente inclinada en la parte baja del valle; asimismo se verificó que “el predio” se encontraba ocupado parcialmente;

19. Que, respecto de las ocupaciones encontradas en campo, es preciso señalar que con el redimensionamiento realizado al “área materia de evaluación”, dichas ocupaciones fueron excluidas, conforme se sustenta en el Plano Diagnóstico n.º 3308-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de diciembre de 2019 (folio 49);

20. Que, en virtud al análisis de la información referida en los párrafos precedentes, así como de las acciones ejecutadas, se concluye que el predio no cuenta con antecedentes registrales y no se superpone con restos arqueológicos o Comunidades Campesinas ni propiedad de terceros; por lo que, en consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF”, la “Directiva n.º 002-2016/SBN, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG de fecha 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.º 0235-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 20 de febrero de 2020 (folios 59 al 62);

SE RESUELVE:

PRIMERO: Disponer **LA PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado del terreno eriazo de 145 795 955,28 m², ubicado entre la quebrada Jaguaygrande y la Pampa del Horno, distritos de Moquegua, Puquina y Torata, provincias de Mariscal Nieto y General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

SEGUNDO: La Zona Registral N° XIII – Sede Tacna de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Moquegua.

Regístrese y publíquese. -

VISTOS:

FIRMA:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

[1] Aprobado por Ley N.° 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

[2] T.U.O de Ley N.° 29151, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[3] Aprobado con Decreto Supremo N.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

[4] Aprobado por el Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.